	SUELDO BASE x 12			P.PPT x 12	P.EST. x 12	TOTAL x 12			P.ESP. x 8	TOTAL JUL. Y NAV. x 8		
	A	B	C			A	B	C		A	B	C
FABRICA												
Encargado	110.262	103.644	97.420	3676	10.296	124.229	117.611	111.387	7356	117.618	110.998	104771
Ofo.1ª 3/E	97.398	95.092	92.841	3676	9.188	110.262	107.956	105.705	7351	104.749	102.443	100192
Oficial 1ª	92.805	90.965	89.163	3676	4.043	100.522	98.684	96.882	5676	96.479	94.641	92839
Oficial 2ª 3/E	92.803	90.965	89.163	3676	6.434	102.910	101.072	99.270	3676	96.479	94.641	92839
Oficial 2ª	89.128	87.746	86.388	3676	4.043	96.847	95.467	94.107	3676	92.804	91.424	90064
Oficial 3ª 3/E	86.373	85.179	84.001	3676	9.188	99.237	98.043	96.865	3676	90.049	88.855	87677
Oficial 3ª	85.984	78.581	75.823	3676	4.043	91.703	86.300	81.242	3676	87.660	82.257	77199
Especo.3/E	73.509	67.791	62.519	3676	6.431	85.618	77.898	72.626	3676	77.185	71.467	66195
Especialista	73.509	67.791	62.519	3676	4.043	81.228	76.510	70.238	3676	77.185	71.467	66195
Peón 3/E	62.482	"	"	3676	6.434	72.589	"	"	3676	66.158	"	"
Peón	62.482	"	"	3676	4.043	70.201	"	"	3676	66.158	"	"
Apre. 4º año	48.943	41.104	36.776	3676	4.043	53.662	48.823	44.495	3676	49.619	44.780	40.452
Apre. 3º año	35.758	32.106	28.044	3676	4.043	44.474	39.824	35.763	3676	40.431	35.781	31720
Almacenero	92.803	77.337	64.447	3676	4.043	100.522	85.056	72.166	3676	96.479	81.013	68125
Vigilante	82.697	68.913	57.428	3676	4.043	90.418	76.632	65.147	3676	86.373	72.589	61104
Limpiadora	39.052	32.545	27.120	3676	4.043	46.771	40.264	34.839	3676	42.728	36.221	30796
Suma Control .	1221.983	1049.760	951.352	58816	88.390	1369.189	1149.140	1090.732	66166	1286.149	1078.574	1010166

Vigencia del 1 de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

PLUS ANTIGUEDAD x 14 PAGAS

3ª	año cumplido	553.- Ptas.
4ª	" "	1.102.- "
5ª	" "	1.654.- "
6ª	" "	2.206.- "
7ª	" "	2.757.- "
8ª	" "	3.307.- "
9ª	" "	3.678.- "
10ª	" "	4.136.- "
11ª	" "	4.596.- "
12ª	" "	5.058.- "
13ª	" "	5.516.- "
14ª	" "	5.976.- "
15ª	" "	6.436.- "

Vigencia 1.1.84 al 31.12.84

24317 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica corrección de errores al texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, S. A.» (CETESA), de ámbito nacional.*

Visto el error existente en el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, Sociedad Anónima» (CETESA), de ámbito nacional, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 1 de junio de 1984, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto de 1984, por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 15 de junio de 1984, procede su oportuna corrección, que debe llevarse a cabo de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15.2 c) del Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicho Boletín, en redacción dada por el artículo 1.º del Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del citado Reglamento. Por todo ello y de conformidad con lo prevenido en el artículo 90.2.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y demás disposiciones concordantes,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de dicha corrección de errores.

Segundo.—Dar traslado del presente acuerdo al Registro de Convenios de esta Dirección General y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 15 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ANEXO 1

Tabla salarial 1984

Donde dice:

Categorías	Salarios 1984
Supervisor Mayor	86.715

Debe decir:

Categorías	Salarios 1984
Supervisor Mayor	68.715

24318 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Celesat, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Celasat, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de agosto de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 13 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CELESAT, S.A. PARA 1.984-1.985

REUNIDOS

DE UNA PARTE D. Félix Escribano Puertas y D. José Ramón Gómez San Millán, en nombre y representación de CELESAT, S.A.

DE LA OTRA D. José Antonio López Remedios, D. Tomás Martínez, D. Abel Bienzobas, D. Andrés Alonso D. Victor Escontrela, D. Aquilino del Cura y D. Jesús Figuero, miembros del Comité de Empresa, en nombre y representación de la totalidad de los trabajadores.

Reconociéndo ambas partes plena legitimización para concertar el Convenio Colectivo de Empresa, dentro de la Industria Siderometalúrgica, en el ámbito de aplicación que se acuerda:

CONVIENEN

ARTICULO 1º .- AMBITO FUNCIONAL, TERRITORIAL Y PROFESIONAL.

El presente Convenio de empresa afecta a todos los trabajadores tanto de plantilla como eventuales que tenga la Empresa en sus respectivos Centros de Trabajo y Delegaciones comprendidas dentro de la aplicación de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de Julio de 1.970.

ARTICULO 2º .- VIGENCIA Y DURACION

2.1 - El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma, si bien, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.984.

2.2 - La vigencia del mismo será comprendida entre el 1 de Enero de 1.984 al 31 de Diciembre de 1.985.

2.3 - El presente Convenio se considerará denunciado por ambas partes el 1 de Octubre de 1.985, y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, se mantendrá en vigor su contenido normativo. La representación social entregará el anteproyecto el 15 de Octubre de 1.985, reuniéndose ambas representaciones una vez constituida la Comisión Negociadora, el 30 de Octubre, fecha en que se iniciarán las negociaciones.

ARTICULO 3º .- ORGANIZACION PRACTICA DEL TRABAJO.

3.1 - La organización del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que actuará de acuerdo con las facultades que le otorgue la legislación vigente. Por lo tanto le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzquen preciso, así como la reestructuración de los departamentos, servicios y secciones, revisión de tiempos por mejoras de métodos y, en general, todo aquello que pueda conducir a un progreso técnico y administrativo, social y económico de la Empresa.

3.2 - Los sistemas a aplicar serán realizados por el personal que nombre la Dirección de la Empresa y los resultados, proyectos y conclusiones que se lleven a efecto serán obligatorios para todos los trabajadores.

3.3 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los representantes de los trabajadores tendrán derecho a la información y audiencia sobre las decisiones de la Dirección de la Empresa, en las materias de estructuración orgánica empresarial y administración que puedan afectar a los intereses del personal.

El término "afectar" del párrafo anterior de este apartado debe interpretarse en el sentido de lesionar o perjudicar, y la frase "interés del personal" se refiere a un colectivo de trabajadores.

ARTICULO 4º .- SALARIOS.

Los salarios que regirán para 1.984 son los que detallan en el Anexo nº1.

A partir del 2 de Julio de 1.984 en Sábado, Domingo y festivo, trabajando dos horas se tiene derecho a un dia de descanso y el resto de horas se pagarán con el valor de la hora extraordinaria, (establecida con un incremento del 75% sobre la hora ordinaria).

SALARIOS 1.985

Se aplicará una subida salarial igual que la establecida en el Convenio Provincial del Metal de Vizcaya, aumentado en punto y medio (1,5).

La gratificación Voluntaria, Variable y Absorvible, será abonada en función de 3 horas.

El 50% del Plus Convenio pasará a formar parte del Salario Base.

ARTICULO 5º .- PLUS DE TOXICIDAD, PENOSIDAD, PELIGROSIDAD Y NOCTURNIDAD.

5.1 - Se aplicará un 30% del salario base en los trabajos recogidos en el Artículo 77 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria siderometalúrgica, en la forma y por los conceptos que se vienen aplicando en la actualidad.

5.2 - Los trabajos que la Empresa deba realizar por la noche y el día se efectuarán de forma que en ningún momento, en caso de que sólo se encuentre un trabajador, éste se considere aislado y en evitación de consecuencias graves de producirse un accidente o cualquier otra contingencia, la Empresa se obliga a que en todos los lugares en que se realicen servicios exista un contacto de la propia Empresa o de la de donde se desarrole el trabajo.

ARTICULO 6º .- EQUIPOS DE REVISION Y TRABAJOS.

6.1 - Se prestará la atención debida y la preparación adecuada, en todo momento, al personal que realice estos trabajos, en disminución de los riesgos que conllevan, a través de la Escuela de Formación Profesional que posee la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la Empresa, siempre y cuando estas necesidades vayan con el Convenio y de las cuales tenga información el Comité.

6.2 - Las planificaciones de los trabajos se efectuarán de forma que los peritos, maestros, o jefes de equipo, dispongan de un equipo propio de personal que se procurará sea siempre el mismo, aunque esto dependerá de la situación de los trabajos a realizar, así como del equipo de material necesario para la ejecución de los mismos.

6.3 - Todos los equipos y material que se use en los trabajos se examinará una vez terminados éstos,

con objeto de que sean revisados y preparados en su caso, y de esta forma se encuentren siempre en condiciones de ser utilizados. En estos casos se pedirá la responsabilidad e información necesarias.

6.4 - Lo reflejado en los puntos 6.2 y 6.3 deberá estar supeditado al plan de inversiones de la Empresa. Esto no se refiere a los equipos y material de seguridad que es tratado en el artículo 24.

6.5 - Los trabajos de duración superior al mes fuera de la residencia habitual se compensarán con dos días de permiso retribuido a la finalización de los mismos, además se hará el relevo del personal a los 40 días como máximo.

6.6 - En caso de que se realicen trabajos de una continuidad superior a los 40 días en una misma instalación, no se tendrá en cuenta la situación expuesta en el punto 6.5 y a la finalización de los mismos se compensará con los días que proporcionalmente corresponda.

6.7 - La empresa intentará siempre que las circunstancias lo permitan, evitar salidas fuera de la provincia al personal que haya permanecido desplazado 40 ó más días.

ARTICULO 7º .- ANTIGUEDAD.

El número de quinquenios será ilimitado y su cuantía será por cada quinquenio del 5% sobre el salario base.

ARTICULO 8º .- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

8.1 - Los trabajadores afectados por el presente Convenio devengarán anualmente dos gratificaciones extraordinarias que percibirán los días siguientes:

- 15 de Julio por importe de 30 días.
- 22 de Diciembre por importe de 30 días.

8.2 - Las gratificaciones extraordinarias se harán efectivas conforme al salario base más antiguedad

8.3 - Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales.

ARTICULO 9º .- HORAS EXTRAS.

Teniendo en cuenta la actividad de esta Empresa debido a las características especiales del trabajo a realizar como por las horas en que se deben efectuar, así como por el carácter del servicio de reparaciones urgentes, viajes de traslados, horas en festivos que exceden de 2 y períodos punta de trabajo tendrán la consideración de estructurales de acuerdo con la orden del 1 de Marzo de 1.983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre cotización adicional a la Seguridad Social por horas extraordinarias.

ARTICULO 10º .- VACACIONES.

10.1 - El período anual de vacaciones para todos los trabajadores de CELESAT, S.A., será de 30 días naturales, que se iniciarán el primer día laborable de la semana.

10.2 - Las vacaciones se disfrutarán por turnos rotativos de acuerdo con el cuadro que presente la Empresa en el mes de Octubre del año anterior en que se deben disfrutar, quedando anulado cualquier derecho de prelación en el disfrute.

10.3 - La remuneración en concepto de vacaciones incluirá exclusivamente los siguientes conceptos:

Salarios, Incentivos, Mejoras y Antigüedad

10.4 - Para el abono y disfrute de las vacaciones se computarán como trabajados los días de ausencia por baja de enfermedad ó accidente.

10.5 - Durante los meses de Julio y Agosto, no se podrán disfrutar vacaciones por el personal técnico afectado.

ARTICULO 11º .- DIETAS

11.1 - Los trabajadores que por necesidades de trabajo tengan que efectuar viajes ó desplazamientos a población distinta a la que radica el Centro de Trabajo y que les impida efectuar comida ó pernoctar en su domicilio, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario, las siguientes dietas:

- Dieta diaria completa	2.750,-- Ptas.
- Desayuno	115,-- "
- Comida	859,-- "
- Cena	749,-- "
- Cama	1.031,-- "

El desayuno se abonará cuando se solicite al operario que acuda al trabajo antes de las 7 horas de la mañana.
La comida en los días festivos se abonará cuando el trabajo se prolonque por encima de las 14,30 horas y los días laborables cuando a las 13 horas no estén en Lejona.
La cena se pagará a partir de las 22,30 horas.

11.2 - Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento, sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma, y posterior justificación del trabajador, todo aquello de conformidad con lo establecido en el Artículo nº 82 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

ARTICULO 12º .- JORNADA LABORAL

12.1 - La jornada anual de trabajo será de 1.826 horas y 27 minutos para todas las categorías.

12.2 - Dadas las especiales características de esta Empresa se estará dispuesto a prolongar la jornada si el trabajo lo requiere y a trabajar los sábados, domingos y festivos que sean necesarios compensándose estos últimos con los días que corresponda dentro de la semana siguiente. Teniendo en cuenta que de acuerdo con la Ley no se podrán trabajar más de un fin de semana seguido.

Quien trabaje un Sábado descansará el Lunes.
Quién trabaje un domingo descansará el Viernes siguiente.
Quien trabaje un Sábado y un Domingo descansará el Jueves y Viernes siguiente.

Quien trabaje un día de Fiesta descansará un día, previo acuerdo entre la Empresa y el operario afectado.

12.3 - Se deberá efectuar turnos de trabajo cuando el cliente lo solicite ó las necesidades técnicas lo aconsejen.

ARTICULO 13º .- LICENCIAS RETRIBUIDAS

Las licencias retribuídas se regularán por lo dispuesto en el Artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las modificaciones siguientes:

a/ Fallecimiento del cónyuge	5 días naturales
b/ Fallecimiento de los padres hermanos, consanguíneos ó políticos, nietos y abuelos	3 días naturales
c/ Fallecimiento de tios,y sobrinos.	2 días naturales
d/ Fallecimiento de amigos.	1 día natural
e/ En caso de hospitalización de padres,hijos consanguíneos ó políticos y conyuge (se podrán coger alternativamente de acuerdo con la Empresa).	3 días naturales
f/ Caso de alumbramiento de la esposa.	2 días laborables
g/ Caso de matrimonio.	20 días naturales
h/ Caso de matrimonio de hijos y hermanos.	1 día natural

2 días en caso de desplazamiento fuera de la Provincia. (a, b, c, e, f).

ARTICULO 14º .- ROPA DE TRABAJO

La Empresa entregará anualmente dos trajes o buzos de trabajo y un traje de agua. Asimismo se entregará un traje nuevo cuando por circunstancias del trabajo no se encuentre en el uso debido, previa justificación.

ARTICULO 15º .- APRENDICES

En caso de asistencia de los aprendices a Centros de Formación Profesional oficialmente reconocidos, la Empresa pagará los gastos de matrícula y locomoción, dejando el trabajo, en caso de coincidencia de horario con el tiempo suficiente para asistir a dichos cursos.

ARTICULO 16º .- CHOFERES Y CONDUCTORES

Todo trabajador que conduzca un vehículo de la Empresa sin ser chófer, y que se encuentre en posesión de los requisitos legales del Código de la Circulación, recibirá una compensación de 2,5,Pesetas por kilómetro recorrido.

15.1 - En ningún momento la Empresa podrá obligar a poner vehículos particulares de los trabajadores al servicio de la misma.

ARTICULO 17ª .- JUBILACION.

Al producirse la jubilación legal o anticipada de un trabajador con 20 o más años de servicios, percibirá el importe de tres mensualidades.

ARTICULO 18ª .- ASAMBLEA.

El Comité dispondrá de 2 horas mensuales para exponer a los trabajadores tanto la situación de la Empresa como todas las demás circunstancias, dentro de sus funciones, que considere necesario, estando en cuanto a su regularización a lo expresamente establecido en el Artículo 77 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores. Para la fijación de fechas se mantendrá contacto entre ambas partes, teniendo en cuenta que las fechas previstas podrán tener un desvío de un día anterior o posterior.

ARTICULO 19 .- ASCENSOS.

La empresa convocará exámenes para ascensos de categoría cuando lo considere oportuno, de acuerdo con las necesidades existentes y las normativas vigentes.

ARTICULO 20º .- SERVICIO MILITAR.

20.1 - Los trabajadores que se encuentren cumpliendo el servicio militar tendrán derecho a todas las pagas extraordinarias existentes en la Empresa.

20.2 - Tendrán derecho a que se respete los puestos de trabajo durante su estancia en el servicio militar, debiéndose incorporar a los mismos en un plazo de dos meses a partir de la fecha de licenciamiento.

20.3 - Igualmente tendrá derecho a interrumpir su trabajo con un mes de antelación al de su incorporación a filas, avisando con 15 días de antelación.

ARTICULO 21º .- GARANTIAS SINDICALES.

21.1 - Cada uno de los miembros del Comité de empresa podrá disponer de 40 horas al mes para dedicarlas a su formación sindical o a labores propias de cometido, en la misma forma que dispone el Estatuto de los Trabajadores.

21.2 - El Comité durante el período de negociación del Convenio pernoctará en la Provincia de Vizcaya.

21.3 - La Empresa facilitará los medios pertinentes que sean razonables para las convocatorias de asambleas a través del Comité.

ARTICULO 22º .- COMISION DE INTERPRETACION DEL CONVENIO.

Con tal fin queda creada la Comisión Mixta que se compone de 2 representantes de los trabajadores que hayan formado parte de la mesa negociadora y 2 representantes de la Empresa. Asimismo se nombrarán dos suplentes por cada parte.

ARTICULO 23ª .- RESCISION DE CONTRATO.

En caso de que la empresa despidiera a un trabajador de la misma y este despido fuera calificado exclusivamente mediante sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo, como improcedente, aquélla podría optar entre readmitirlo o abonarle una indemnización consistente en el importe de dos mensualidades por año de servicio.

ARTICULO 24ª .- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

En materia de Seguridad la Empresa se regirá de acuerdo con lo marcado y legislado con carácter general.

ARTICULO 25ª .-

Para todos los demás artículos no recogidos en este Convenio, las partes estarán a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente.

A N E X O 1

CATEGORIA PROFESIONAL	DIARIO SALARIO CONVENIO	DIA TRABAJ. CARESTIA INC. PLUS CONVENIO	DIARIO GRAT. VAR. ABS. TOPE 6 HORAS EXT.
PERSONAL OBRERO:			
Oficial 3ª	1.930,--	298,--	243,--
Oficial 2ª	2.025,--	316,--	264,--
Oficial 1ª	2.107,--	334,--	299,--
Oficial 1ª asimilado	2.107,--	334,--	954,-- (1)
(1) Mejora voluntaria			
PERSONAL DE LIMPIEZA:			
Trabajando jornada incompleta			
Pluriempleo autorizado I.N.S.S.			
PERSONAL ADMINISTRATIVO:	MENSUAL		MENSUAL
Economista	96.322,--	506,25	--
Jefe Personal	78.018,--	426,--	--
Jefe Proceso de Datos	78.018,--	426,--	--
Oficial admin. de 1ª	69.320,--	367,30	--
Oficial Admin. de 2ª	64.662,--	335,25	1.040,--
Auxiliar Administrativo	59.075,--	299,--	1.775,--
Viajante	69.310,--	367,30	--
Auxiliar con 3 años de antigüedad ...	64.662,--	335,25	1.040,--
PERSONAL TECNICO TALLER:			MEJORA VOLUNTARIA
Maestro de Taller	68.175,--	432,--	47.725,--
PERSONAL TECNICO DE ORGANIZACION Y/O OFICINA			GRAT. VAR. ABS.
Jefe Sección Organización 1ª	75.942,--	414,60	--
Delineante de 2ª	64.675,--	335,25	1.040,--
Reproductor de Planos	58.222,--	290,80	--
Analista de 1ª	67.948,--	357,20	365,--
PERSONAL TECNICO TITULADO:			
Ingeniero Industrial	96.322,--	506,25	--
Perito Industrial	89.413,--	469,70	--

A los oficiales de 1ª, 2ª y 3ª del Departamento Técnico sin mejora voluntaria, se pagará una cantidad de 8.975,--, 7.925,-- y 7.275,-- pesetas respectivamente, que se reflejarán en la casilla de Mejora Voluntaria, Variable y Absorvible. Esta cantidad se abonará todos los meses del año, en situación de alta para el trabajo y tendrá la contrapartida de que las seis primeras horas extras quedarán exentas de pago, esto es, se liquidará a partir de la hora extra número siete, ya que tal retribución se efectuará en compensación a las seis horas que se realizan en concepto de posible prolongación de jornada por los motivos al principio señalados. Esta prolongación de jornada será obligatoria cuando así lo estime la Empresa o el trabajo a realizar.